

resolución exenta i.f. nº 329

SANTIAGO, 2 9 AGO 2016

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

## **CONSIDERANDO:**

- Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
- 2. Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
- 3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este

Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/N° 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

Que en este contexto, el día 28 de abril de 2015, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Clínica Iquique", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 2 casos revisados, se pudo constatar que en ninguno de ellos, el citado prestador dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.

Que, por otra parte, en la misma visita inspectiva, se constató una situación del todo irregular, ya que la fiscalizadora sorprende a la Enfermera Jefe de la Clínica, firmando en nombre de la paciente asociada al problema de salud N°26, el respectivo Formulario de Constancia de Información al Paciente GES, lo que se comunicó al Gerente General de la Clínica, consignándose dicha situación en la respectiva Acta de Constancia de Fiscalización, firmada por el representante legal del prestador, y en mérito de lo cual se dio por concluida la fiscalización.

6. Que, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 2853, de 25 de mayo de 2015, se formuló cargo al citado prestador respecto de los 2 casos observados en la muestra, por "incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES".

Que, respecto del otro caso asociado al problema de salud N°26, y en atención a la situación irregular que se verificó durante la fiscalización, mediante Oficio Ordinario IF/N° 4915, de 26 de agosto de 2015, se formuló cargo al citado prestador por "incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el párrafo 2 del punto 2 de la Circular IF/N°57, DE 2007 y en los puntos 1.2 y 1.3 del Título IV del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008, ambas de esta Superintendencia de Salud, en cuanto a que el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES debe ser firmado por la persona beneficiaria o por quien la represente, conforme a lo señalado en el artículo 125 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud"

7. Que mediante carta presentada con fecha 30 de junio de 2015, y en respuesta a la formulación de cargos realizada mediante Oficio Ordinario IF/Nº 2853, de 25 de mayo de 2015, por los 2 casos observados en la muestra, el prestador presentó sus descargos, refiriéndose en primer lugar al caso de la funcionaria que fue sorprendida suscribiendo un Formulario de Constancia de Información al Paciente GES a nombre de la paciente, situación que no fue objeto de cargo en dicho oficio.

En relación a los casos observados de la muestra que si fueron objeto de cargos mediante dicho oficio, señala lo siguiente:

- -Respecto al caso asociado al problema de salud N°37, el prestador señala que el paciente ingresó al servicio de urgencia de la Clínica el día 25 de enero de 2015, por motivo de alteración del equilibrio, lo que fue considerado por el médico tratante como de observación y hospitalización, no realizando en esos momentos un diagnóstico GES. Agrega que la falta de diagnóstico GES es lo que motivó la ausencia de Formulario de Notificación.
- En relación al caso asociado al problema de salud N°26, el prestador indica que el paciente ingresó al servicio de urgencia de la Clínica el día 6 de marzo de 2015, siendo atendido por una profesional que, si bien realizó un acertado diagnóstico, no contaba con la experiencia necesaria en la obligatoriedad de la notificación GES, pese a que su institución instruye y tiene a la vista de los profesionales en salud, en todos los Servicios Clínicos, un cuadro que señala dicha obligación y las patologías. Agrega, que dicha profesional, ya no presta servicios en su establecimiento.

En este orden, indica que la Clínica en base a los informes históricos de fiscalizaciones relacionadas con la materia, a los cuales han sido sometidos como institución y de los casos de incumplimiento detectados en esta última fiscalización, han intervenido en cada parte del proceso de atención del paciente en el cual se pueda detectar oportunamente cuando éste aplica para ser beneficiario GES, y así activar su garantía de atención de forma oportuna.

A continuación, el prestador señala una serie de medidas que se han adoptado por su establecimiento, a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa sobre notificación a los pacientes GES.

Finalmente, señala que más allá de las medidas correctivas y de mejoramiento que han realizado a lo largo de las fiscalizaciones y de la vigencia de la ley, se debe destacar que su establecimiento esta en conocimiento y cumplimiento de la obligación objeto de la fiscalización realizada el día 28 de abril de 2015, ya que de la documentación de revisión de notificaciones, de un universo de 2.463 pacientes, se realizaron 157 notificaciones, identificándose en la fiscalización correspondiente a este periodo solo 3 casos de ausencia de formulario, siendo estrictamente sólo 2 los faltantes de activación, hechos totalmente aislados y excepcional.

En mérito de lo expuesto, solicita eximir de todo cargo a la Clínica resolviendo no aplicar sanción, o en su defecto, que ésta sea la mínima, considerando que su institución trabaja y da cumplimiento a la normativa y a lo instruido por esta Superintendencia.

8. Por otra parte, mediante carta presentada con fecha 11 de septiembre de 2015, y en respuesta a la formulación de cargos realizada mediante Oficio Ordinario IF/N° 4915, de 26 de agosto de 2015, en relación al caso asociado al problema de salud N°26 en que durante la visita inspectiva se verificó una situación irregular que implicó concluir abruptamente el proceso de fiscalización, el prestador presentó sus descargos, exponiendo en primer lugar, que mediante Ord. IF/N° 2853 de fecha 25 de mayo de 2015, se les informó de los resultados de la fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de notificación GES realizada a su establecimiento el día 28 de abril de 2015, en relación a los tres pacientes observados. En este contexto, indica que con fecha 22 de junio de 2015 presentó sus descargos, los que acompaña nuevamente en esta

presentación, y que en lo pertinente señalaba en relación a este caso, que la paciente ingresó al servicio de Urgencia de la Clínica exhibiendo el formulario N°10 de ingreso a las Garantías Explicitas en Salud GES, por el problema de salud N°26, "Colecistectomía Preventiva del Cáncer de Vesícula en Personas de 35 a 49 años", debidamente emitido por la Isapre Consalud, con fecha de emisión el día 13 de marzo de 2015. En este sentido, indica que resultó redundante a su personal notificar a la paciente, ya que ésta se encontraba materialmente notificada por su Isapre, lo que consta en su Ficha Clínica. Señala que en conocimiento de la importancia de lo ocurrido y por no ser una práctica, ni parte de las instrucciones de la gerencia ni de su Dirección Médica, sino una conducta alejada del espíritu de su establecimiento, dicha situación se puso en conocimiento de su Fiscalía a fin de determinar el procedimiento o las sanciones que correspondan.

Además, agrega que con fecha 28 de agosto de 2015, recibieron una nueva formulación de cargos, pero sólo respecto a uno de los casos observados, el correspondiente a la paciente asociada al problema de salud N° 26 "Colecistectomía Preventiva del Cáncer de Vesícula en personas de 35 a 49 años". A este respecto, reitera nuevamente que la paciente, antes de ingresar a Urgencia de la Clínica Iquique, se dirigió a su Isapre, para la activación de sus beneficios con la copia del Formulario que le correspondía, llegando a la Clínica con el programa de su cirugía y el Formulario N°10 de Ingreso GES. En razón de lo anterior, el prestador señala que la paciente fue informada por el prestador de salud que le diagnosticó su problema de salud GES, usando el respectivo Formulario de Notificación GES, el que fue extendido en dos ejemplares y firmado por quien era según ley llamado a cumplir con esta obligación, esto es, la paciente, por lo que no corresponde sancionar a su establecimiento, por una obligación que no le correspondía.

Posteriormente, el prestador señala que en relación a este hecho aislado que se constató en su establecimiento, y que les hizo cuestionar la integridad de algunos de sus funcionarios, la Gerencia de la Clínica Iquique comunicó lo ocurrido a su Fiscalía el día 19 de julio de 2015, quienes recabaron antecedentes y sugirieron el día 28 de julio de 2015 la realización de una investigación interna, la que se llevó a cabo durante el mes de septiembre. Indica que producto de esta investigación, se formuló cargos a las dos funcionarias cuestionadas en el proceso, sancionándose una con amonestación escrita; y la otra con amonestación escrita y descuento de un 25% de su remuneración.

Finalmente, señala que en conformidad a lo expuesto y a las medidas ejercidas en el fiel cumplimiento del compromiso adoptado por su institución para otorgar un servicio de calidad y en cumplimiento de la ley, solicita se exima de todo cargo a la Clínica, o en su defecto, que la sanción sea la mínima.

9. Que, previo a resolver, cabe aclarar en primer lugar, que respecto del prestador de salud Clínica Iquique, y en relación a los hallazgos detectados en la visita inspectiva realizada con fecha 28 de abril de 2015, se detectaron 2 casos observados en la muestra de fiscalización y 1 caso en la cual se detectó una situación irregular que ameritó concluir el proceso de fiscalización. A este respecto, cabe precisar que mediante Ord. IF/ N° 2853 de fecha 25 de mayo de 2015, que informó sobre los resultados de la fiscalización en el cumplimiento de la obligación de notificación GES realizada a su establecimiento, se procedió a formular cargos al citado prestador solo respecto a los 2 casos observados en la muestra, asociado a los pacientes con problemas de salud N° 37 y N° 26, iniciándose el correspondiente proceso sancionatorio de acuerdo a dicha formulación de cargos.

Que, por su parte, mediante Ord. IF/N° 4915, de 26 de agosto de 2015, se formuló cargos en conformidad a lo señalado en la segunda parte del considerando sexto de la presente resolución, solo respecto al caso asociado al

problema de salud N°26, en atención a que en dicho caso se verificó una situación irregular durante el proceso de fiscalización, lo que ameritó una formulación de cargos separada e independiente de los otros 2 casos observados en la muestra.

- 10. Que, en este sentido, y no obstante haberse formulado cargos por separado, se procederá a analizar y resolver conjuntamente los dos procedimientos sancionatorios iniciados con ocasión de las infracciones a que se ha hecho referencia, por tratarse de hallazgos detectados durante la misma visita inspectiva realizada con fecha 28 de abril de 2015, y que involucran a una misma entidad fiscalizada.
- 11. Que, aclarado lo anterior y analizados los descargos y antecedentes acompañados por el prestador, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado en relación al caso asociado a la paciente con problema de salud N°26 "Colecistectomía Preventiva del Cáncer de Vesícula en personas de 35 a 49 años", y que fue objeto de formulación de cargos en su contra mediante el señalado Of. Ord. IF/N° 4915, de 26 de agosto de 2015, ya que del análisis de los documentos y antecedentes clínicos acompañados por el prestador, se puede determinar que efectivamente la paciente ingresó a la Clínica con su problema de salud GES ya activado por la Isapre Consalud, operando la Clínica Iquique solo como prestador designado por la Isapre.
- 12. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el párrafo 2 del punto 2 de la Circular IF/N°57, de 2007 y en los puntos 1.2 y 1.3 del Título IV del Compendio de Normas Administrativas en materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008, ambas de esta Superintendencia de Salud, señalan expresamente que el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES debe ser firmado por la persona beneficiaria o por quien la represente, conforme a lo señalado en el artículo 125 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

En este sentido, el hecho de que la fiscalizadora durante la visita inspectiva haya sorprendido a la Enfermera Jefe de la Clínica firmando el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES a nombre de la paciente, para efectos de dar por cumplida la obligación legal ante esta Superintendencia, y no obstante que en el presente caso no era necesario ya que la paciente se encontraba con su problema de salud GES ya activado por la Isapre, constituye una situación gravísima que vulnera las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

En este contexto, si bien en el presente caso las funcionarias fueron objeto de una investigación interna por parte del prestador de salud, aplicándose las sanciones que se informan en su presentación, se previene al prestador la necesidad de generar y adoptar internamente los mecanismos necesarios para que el personal de su establecimiento encargado de facilitar las revisiones de los fiscalizadores de esta Superintendencia en los procesos de fiscalización, den fiel cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta entidad, debiendo velar por la entrega fidedigna de la documentación que se solicita por parte de este Órgano de Control, documentación que debe cumplir con los atributos de autenticidad e integridad, con el objeto de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la gravedad de los hechos, esta Superintendencia se reserva el derecho a ejercer las acciones legales frente a la situación antes expuesta.

13. Que, por otra parte, y en relación a los 2 casos observados de la muestra, que fueron objeto de formulación de cargos mediante Ord. IF/ N° 2853 de fecha 25 de mayo de 2015, se procede a desestimar las alegaciones del prestador, ya que

no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió.

14. Que, en efecto, en relación al caso asociado al paciente con problema de salud N°37, cabe precisar que de acuerdo a la documentación clínica tenida a la vista el día de la fiscalización, se verificó por parte de la fiscalizadora el diagnóstico "Accidente Cerebrovascular Isquémico", patología asociada al problema de salud N°37 por el cual fue observado este caso. Además, el prestador no acompaña en su presentación documentación clínica que permita respaldar sus alegaciones.

Por otra parte, cabe tener presente que de acuerdo al Acta de Constancia de Notificación GES -la que fue validada y ratificada por un representante del prestador- quedó expresamente consignado que todos los casos corresponden a patologías GES, motivo por el cual se tiene por desestimados sus descargos.

- 15. Que, respecto al caso asociado al problema de salud Nº26, en que el prestador alega que la profesional médica que realizó el diagnóstico, no contaba con la experiencia necesaria en la obligatoriedad de la notificación GES, cabe tener presente que constituye una obligación permanente de los prestadores, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a dicha instrucción, de tal manera que las infracciones que se deriven por falta de conocimiento de su personal del deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud GES, aunque éstos sean aislados o puntuales, le son imputables, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.
- 16. Que, respecto de las medidas que informan que se han adoptado por su establecimiento, cabe precisar que se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.

En este contexto, y tal como se señaló precedentemente, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.

- 17. Que respecto del incumplimiento detectado, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al Paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
- 18. Que, en relación con el prestador Clínica Iquique, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2010, y 2013 dicho prestador fue amonestado, por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/N° 572, de 2011 e IF/N° 626, de 2013. Además, como consecuencia de la fiscalización realizada en el año 2014, fue sancionado con una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 158, de 08 de mayo de 2015.

En este contexto, respecto de la última sanción aplicada, cabe hacer presente que los casos observados, fueron diagnosticados entre junio y octubre de 2014,

de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución, que fueron diagnosticados entre enero y marzo de 2015.

- 19. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 UF, las que pueden elevarse hasta 1000 UF en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
- 20. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador y la circunstancia de tratarse de faltas reiteradas dentro del plazo de un año, se estima en 225 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
- 21. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

## **RESUELVO:**

- ACOGER los descargos presentados por el prestador Clínica Iquique respecto al caso asociado al problema de salud N°26, dejándose por lo tanto, sin efecto el cargo formulado mediante Oficio IF/N°4915, de 26 de agosto de 2015, en contra de la Clínica Iquique.
- 2. IMPÓNESE a la Clínica Iquique una multa de 225 U.F. (doscientos veinticinco unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, respecto a los cargos formulados mediante el Oficio IF/N°2853, de 25 de mayo de 2015.
- 3. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.
  - El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago
- 4. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
- 5. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la

notificación de la presente resolución; lo que podrá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

## ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

NYDIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

DISTRIBUCION:

- Gerente General Clínica Iquique
- Director Médico Clínica Iquique
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-177-2015 P-77-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ Nº 329 del 29 de agosto de 2016, que consta de 8 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 01 de septiembre de 2016

DENC

MINISTRO

Ricardo Cereceda Adaro MINISTRO DE FE